



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2015-00650-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y en aras de dar continuidad e impulso al presente proceso, el Despacho dispone:

Nombrar al dr (a) Elizabeth Sierra Gómez de acuerdo con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., como curador ad-litem de los herederos indeterminados de la ejecutada ERNESTINA BACHILLER ORGANISTA (q.e.p.d.). Secretaría proceda de conformidad comunicándole su designación.

NOTIFÍQUESE,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 17. Hoy 16 de Junio de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO CON SENTENCIA (c.2)

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2016-00220-00

En virtud de la constancia secretarial que antecede y de acuerdo con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., el Despacho pone de presente que:

En auto del 30 de marzo de 2022 (fl. 124c.2), el Estrado ordenó la entrega de títulos a la parte ejecutada, los cuales excedieran la suma por concepto de liquidaciones de crédito y costas de acuerdo al proveído que milita a folio 99 de la presente encuadernación.

Así las cosas, el Juzgado denota que el proceso se encuentra terminado desde el 26 de mayo de 2021 (fl 62 c.1) y que según comunicación del 17 de octubre de 2020 (fl. 110 c.2), la parte actora informó al ejecutado en el inciso 3° que, adicional al pago de \$16.000.000 m/cte que éste hizo a la entidad ejecutante, los títulos obrantes en el proceso hacían parte de la cancelación total de la obligación objeto del proceso, así como el descuento de nómina de octubre de 2020 y que ellos no eran sujetos de devolución.

En tal sentido, encuentra el Despacho que, es preciso corregir el auto del 30 de marzo de 2022 (fl. 124c.2) en su numeral 1), el cual quedará así:

“1. Gírense a favor del ejecutado dentro del presente proceso, los depósitos judiciales que excedan el mes de octubre de 2020, según lo informado por la parte actora en comunicación del folio 110 y la terminación del proceso del folio 62 c.1”

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 17. Hoy 16 de Junio de 2022 (C.G.P.. art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SIN SENTENCIA MÍNIMA CUANTÍA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2016-00388-00

En atención a la solicitud que antecede, realizada por la parte ejecutante (fl 33), y como quiera que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho:

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme lo manifiesta el ejecutante.
- 2.- DECRETAR el desembargo de los bienes embargados dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, Secretaría proceda conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiese a quien corresponda.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Desglóse el título base de la ejecución a favor de la parte ejecutada, con las anotaciones del caso. Art. 116 del C.G.P.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Art. 122 del C.G.P.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 17. Hoy 16 de Junio de 2022 (C.G.P., art. 256).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
(LOCAL COMERCIAL)

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2017-00154-00

En virtud de lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P, el Despacho dispone realizar un control de legalidad dentro del presente asunto, como quiera que revisadas las actuaciones del proceso, el Juzgado avizora que los demandados dentro del presente trámite se notificaron mediante curador, quien contestó la demanda y propuso excepciones, sin embargo, la causal de la interposición de la demanda, es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, según consta en el folio 32 pretensión primera.

En tal sentido es claro para el Estrado que debido a dicha causal, los demandados deben acreditar el pago de los cánones, o los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los 3 últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley, por los mismos períodos, según lo consagrado en el artículo 384 numeral 4 inciso 2º del C.G.P. Lo anterior para efectos de ser oídos en el proceso.

Descendiendo al caso objeto de estudio, el Juzgado observa que los demandados no acreditaron tales pagos, razón por la cual no resultaba pertinente el traslado de las excepciones propuestas por la parte pasiva mediante curador- ad litem visible a folio 161 (dorso).

Por lo anterior, el Despacho dispone:

1. Declarar sin valor y efecto el traslado de excepciones elaborado por secretaría (fl 161 dorso), así como el inciso primero y tercero del auto fechado 27 de abril militante a folio 162, conforme a la parte considerativa del presente auto.
2. En providencia seguida, díctese la sentencia anticipada ordenada en el auto del folio 162 inciso 2º.

NOTIFÍQUESE (2)


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 17. Hoy 16 de Junio de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

(LOCAL COMERCIAL)

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2017-00154-00

En virtud de lo señalado en el auto adiado 27 de abril de 2022 (fl. 162) y por ser procedente, el Despacho dispone emitir sentencia dentro del presente asunto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2° del Código General del proceso:

1. ANTECEDENTES

Los señores JHON EDGAR VÁSQUEZ GONZÁLEZ (en calidad de secuestre y arrendador) , interpuso mediante apoderado judicial demanda de restitución de local comercial, en contra de YENNIFER PAOLA RAMOS HERNÁNDEZ, BETSY PATRICIA HERNÁNDEZ BERNAL Y JULIO ALBER VILLAREAL COTA con el fin de que se declarara la terminación del contrato celebrado entre las partes el 03 de junio de 2015, respecto del local comercial No. 1, ubicado en la calle 15 No. 10-30 Bloque 1 tipo B de Funza- Cundinamarca, por cuanto las arrendatarias incurrieron en mora en el pago de los cánones correspondientes a los reajustes del 05 de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, así como enero y febrero de 2017.

En consecuencia solicitó que se ordenada a los demandados a restituir el bien a favor del demandante.

Por lo anterior, el Despacho mediante auto del 25 de abril de 2017 (fl.40) admitió la acción incoada.

A la postre y luego de varios intentos de notificación a la parte pasiva, el Estrado mediante auto del 8 de febrero de 2018 (fl52), dispuso que dichas gestiones no se tendrían en cuenta por haberse incurrido en varios yerros.

Luego, a través de providencia del 13 de abril de 2018 (fl 65), y en atención a una solicitud allegada por la parte actora, el Estrado ordenó decretar el emplazamiento de los demandados Yennifer Paola Ramos y Julio Alber Villareal; asimismo con auto del 17 de julio del año referido (fl. 69), el Despacho dispuso no tener en cuenta la publicación allegada respecto de los emplazados y ordenó repetir la publicación.

Seguidamente y allegada otra publicación, el Estrado con providencia militante a folio 72, designó curador a los emplazados.

En tal sentido, el 31 de octubre de 2018 (fl. 75), se notificó personalmente el curador designado, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso la excepción genérica (fls. 76 al 78), tal como se indicara en auto del folio 79.

Consecuentemente, en proveído del folio 81 adiado 20 de febrero de 2019 el Juzgado puso en conocimiento que en el expediente no obraban constancias de notificación respecto de la demandada Betsy Hernández, por lo que en aplicación al artículo 132 del C.G.P., ordenó a la parte demandante para que realizara dicha notificación.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Acreditada la notificación antes referida, el Estrado con auto del 06 de agosto de 2019 (fl. 106), dispuso no tenerla en cuenta, toda vez que se había indicado de forma errada la fecha del auto admisorio de la demanda. En otra providencia de la misma fecha, el Juzgado también requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la ejecutoria del auto, cumpliera con la carga ya mencionada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia y acreditada la imposibilidad de notificar a la demandada referida, el Despacho ordenó mediante proveído del 26 de noviembre de 2019 (fl. 122), el emplazamiento de la demandada BETSY PATRICIA HERNÁNDEZ BERNAL.

Luego, mediante auto del folio 148 calendado 09 de septiembre de 2020, se ordenó a Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 del 2020 y Acuerdo PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014, incluyendo a la demandada en el Registro Nacional de Emplazados.

Cumplido lo anterior, el Juzgado con providencia del 07 de abril de 2021 (fl. 149), designó por economía procesa, al curador ya nombrado en el proceso, para representar a la demandada ya mencionada.

Posteriormente, con auto del 08 de septiembre de 2021 (fl. 157), el Estrado corrigió el auto antes referenciado, indicando de manera correcta el nombre del curador designado y ordenó a Secretaría su notificación.

Por lo tanto, el curador se notificó el 07 de octubre de 2021 (fl. 158), y dentro del término legal contestó la demanda proponiendo las excepciones “*prescripción y genérica o innominada*”; de las mismas se corrió traslado por Secretaría según constancia del folio 161 dorso, sin embargo la parte actora guardó silencio, según lo indicado en proveído del folio 162. Allí mismo el Juzgado indicó que, por no existir pruebas por practicar el proceso ingresaría al Despacho para dictar sentencia anticipada, conforme lo consagrado en el artículo 278 numeral 2° del C.G.P. y finalmente ordenó correr traslado por el término de 5 días a las partes, para que allegaran sus alegatos de conclusión.

Finalmente, con auto de la fecha, el Despacho realizó control de legalidad en el expediente, dejando sin valor y efecto el traslado de excepciones elaborado por secretaría (fl. 161 dorso), así como el inciso primero y tercero del auto fechado 27 de abril militante a folio 162. Asimismo ordenó que se dictara la sentencia anticipada decretada en auto del folio 162 inciso 2°.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso: “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: “(...) 2.- Cuando no hubiere pruebas por practicar*”, de tal manera que si el Juez no encuentra pruebas adicionales que determinen el rumbo del proceso, procederá conforme a lo ordenado en la norma procesal vigente.

Téngase en cuenta que en la parte actora como la pasiva, sólo pidieron pruebas de tipo documental, las cuales ya se encuentran agregadas al expediente, tal como consta en folios 26 y 211 (dorso).

Adviértase que en reciente Jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado y de manera resumida ha dejado en claro que ese tipo de sentencia, se constituye precisamente en un evento consagrado en el Código General del proceso en el que no es menester el agotamiento de todas las etapas que conforman el desarrollo de las audiencias aludidas en el caso de la primera instancia; lo que puede ocurrir, precisamente, cuando el juez por imperativo legal del artículo 278 del



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

mencionado estatuto encuentre configuradas las causales allí establecidas y que está en la obligación de escrutar para obviar procedimientos que inútilmente extiendan el trámite, todo lo cual implica, entre otras cosas que pueda prescindirse de etapas como las del interrogatorio ya que de no ser así la figura de la sentencia anticipada quedaría en letra muerta o no podría aplicarse como que siempre implica, 'per se' pretermittir algunas etapas. (*Sentencia STC19016- 15 de noviembre de 2017 / MG. Luis Alonso Rico Puerta.*).

No se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, igualmente se reúnen a plenitud los llamados presupuestos procesales, ya que en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía, este Juzgado resulta competente para conocer del litigio, asimismo se resalta que los extremos se encuentran debidamente representados, a través de apoderado judicial y que a su vez poseen capacidad plena para el fin propuesto.

Téngase en cuenta que el artículo 2236 del Código Civil, define: *<CONCEPTO DE DEPÓSITO>. Llámase en general depósito el contrato en que se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituir en especie. La cosa depositada se llama también depósito.*

ARTICULO 2237. *<PERFECCIONAMIENTO DEL DEPÓSITO>. El contrato se perfecciona por la entrega que el depositante hace de la cosa al depositario.*

ARTICULO 2238. *<ENTREGA DE LA COSA OBJETO DEL DEPÓSITO>. Se podrá hacer la entrega de cualquier modo que transfiera la tenencia de lo que se deposite. Podrán también convenir las partes en que una de ellas retenga como depósito lo que estaba en su poder por otra causa.*

ARTICULO 2239. *<MODALIDADES DEL DEPÓSITO>. El depósito es de dos maneras: depósito propiamente dicho y secuestro.*

ARTICULO 2277. *<OBLIGACIONES FRENTE AL SECUESTRE>. Los depositantes contraen para con el secuestre las mismas obligaciones que el depositante respecto del depositario en el depósito propiamente dicho, por lo que toca a los gastos y daños que le haya causado el secuestro.*

Se trae a colación la anterior normatividad, para indicar que se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa y por pasiva en el presente trámite, pues JHON EDGAR VÁSQUEZ GONZÁLEZ actúa como secuestre y los demandados como arrendatarios del local comercial de cuya restitución hoy se pretende.

De lo anterior, da cuenta la copia del acta de la diligencia de secuestro de fecha 18 de enero de 2010 que milita a fls. 16 al 18 del expediente, pues de la misma se extrae lo siguiente:

El Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, ordenó el embargo y secuestro del bien ya referenciado, para ello expidió el comisorio Nro 2009-322. La diligencia de secuestro fue practicada por el Juzgado Civil Municipal de Funza y allí se tomó juramento al hoy secuestre demandante, quien manifestó cumplir bien y fielmente con sus deberes.

En el curso de dicha diligencia, se identificó el bien que hoy es objeto de restitución y se resolvió hacer entrega al hoy demandante.

Asimismo se pone de presente que, los demandados cuentan con legitimación por pasiva, por cuanto los mismos celebraron el contrato de arrendamiento del local referido con el accionante y cuentan con la tenencia del mismo, en virtud de la administración que éste hace del bien, como secuestre.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Así las cosas el Despacho pone de presente que, el contrato de arrendamiento es aquel por el cual una de las partes contratantes (Arrendadora), se obliga a conceder el goce a la otra (Arrendataria) de una cosa, en este caso de un inmueble, por determinado tiempo y mediante un precio que la última se obliga a pagar a la primera.

Dicho contrato es BILATERAL, ya que ambas partes se obligan recíprocamente; ONEROSO, por cuanto obtienen utilidades; CONSENSUAL, porque se perfecciona con el simple consentimiento; DE TRACTO SUCESIVO, ya que se realiza periódicamente; CONMUTATIVO, porque las partes conocen el alcance de sus pretensiones. Es un acto administrativo no dispositivo, ya que la cosa objeto del contrato, es entregado en mera tenencia.

Por otro lado, respecto de los requisitos para la prosperidad de la pretensión de restitución, el juicio de restitución de bienes inmuebles arrendados, tiene procedimiento especial determinado en el artículo 384 del Código General del Proceso.

En consecuencia, dando cumplimiento al presupuesto normativo ya referido, el demandante ha de presentar con su demanda el contrato de arrendamiento, indicar los cánones que presentan mora en el pago, cuando se alegue esta causal para la restitución, lo anterior, acreditado mediante los folios 2 al 4 (contrato) y folio 32 (pretensión primera).

Por otro lado, entre las causales establecidas por la ley, para la terminación del contrato y la restitución del inmueble se encuentra la mora en el pago de la renta. *“El no pago es un hecho negativo e indefinido, que no exige demostración por quien lo afirma. Si el arrendatario quiere exonerarse de tal imputación, debe acompañar la prueba de ello. Es obvio que este puede hacer valer a su favor la presunción de que trata el art. 1628 del C. Civil, en cuanto establece que con la presentación de tres (3) recibos de pago, sucesivos, hace presumir el pago de los periodos precedentes. Este pago puede acreditarse no sólo con los recibos expedidos por el arrendador a favor del arrendatario, sino, además mediante las cartas de pago extendidas por subordinados o mandatarios de aquél, sin que requiera demostrar la vinculación del otorgante de los recibos con el arrendador”.* (El Proceso de Restitución el Inmueble, el Proceso de Regulación de la Renta. Pág. 31 Fabio Naranjo Ochoa.)

Sobre este mismo tópico la Corte Constitucional Colombiana sostuvo que:

“... en este contexto, la carga procesal que se impone al arrendatario se justifica en la medida en que no se le exige nada distinto de aquello que, si no ha incumplido el contrato, estaría en plenas condiciones de acreditar: El pago de aquello a lo que se ha obligado. Y, por el contrario, en ausencia de esa prueba suministrada por el arrendatario, resultaría contrario a los derechos del principio de la buena fe, y altamente lesivo de los mismos, permitir que el proceso se dilate sin que el arrendador pueda, ni recuperar la tenencia del inmueble, ni acceder a la renta que por virtud del contrato le corresponde. Incluso cabría decir que, en ese escenario, la exigencia legislativa obra también en beneficio del propio arrendatario al impedir que se prolongue indefinidamente la situación de incumplimiento y que se acumulen aún más unas obligaciones que no ha estado en condiciones de cumplir, lo cual, a su vez, plantea una amenaza que podría resultar desproporcionada para los derechos del arrendador, quien al final del proceso podría no tener manera el pago de su acreencia y de los perjuicios derivados del incumplimiento del arrendatario” (Sentencia T-601 del 27/2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Por lo antes citado y al no haberse acreditado el pago de las rentas relacionadas como incumplidas en la demanda para efectos de que los demandados fueran oídos en el proceso, ello nos sitúa en el numeral 3º del artículo 384 del CGP, que reza: *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.*

De acuerdo con todo lo esbozado y como quiera que en el caso a estudio no se presentó oposición a las pretensiones y no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, como



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

tampoco hay trámites pendientes para resolver, se procederá de conformidad, acogiendo las peticiones de la demanda y condenando en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

3. RESUELVE

PRIMERO. Declarar terminado el contrato de arrendamiento de local comercial suscrito entre JHON EDGAR VÁSQUEZ GONZÁLEZ (en calidad de secuestre y arrendador) y YENNIFER PAOLA RAMOS HERNÁNDEZ, BETSY PATRICIA HERNÁNDEZ BERNAL Y JULIO ALBER VILLAREAL COTA como arrendatario.

SEGUNDO. Ordenar la restitución a favor del demandante en calidad de secuestre JHON EDGAR VÁSQUEZ GONZÁLEZ del bien dado en arrendamiento, situado en el No. 1, ubicado en la calle 15 No. 10-30 Bloque 1 tipo B de Funza- Cundinamarca. En caso de no efectuarse lo anterior dentro del término de ejecutoria de la presente decisión, se ordena la diligencia de lanzamiento. Para tal fin se comisiona con amplias facultades a la Alcaldía Local de Funza o la entidad que ésta comisione para tal fin. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría las mismas, señalando como agencias en derecho la suma de \$ ~~11.800.000~~ m/cte.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7. Hoy 24 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Sucesión: 2.017 – 00646-00

ASUNTO POR DECIDIR

Presentado el trabajo de partición y surtido el trámite, se procede a determinar la posibilidad de aprobar el mismo.

ANTECEDENTES

Este despacho judicial mediante proveído del 25 de octubre de 2016 (fls. 26 y dorso), declaró abierto y radicado el presente proceso sucesorio de BLANCA MARINA JIMÉNEZ ROJAS (q.e.p.d.), reconociendo como cónyuge a SERGIO VITELMO NAVARRO BETANCOURT, y como herederos a OSCAR ARTURO NAVARRO JIMÉNEZ Y ALEXANDER NAVARRO JIMÉNEZ quienes aceptaron la herencia de manera pura y simple.

En cumplimiento del art. 490 del C.G.P., se publicó el edicto emplazatorio como consta a folios 27 al 30 y se realizó el registro de la sucesión en los términos del citado artículo, como consta a folios 32 y 36; asimismo, por auto del 02 de julio de 2019 (fl. 36) se tuvo en cuenta la respuesta emitida por la DIAN (fl. 35) en donde indicó que se podía continuar con los trámites de la sucesión; en el mismo proveído se fijó la fecha del 01 de agosto de 2019 a las 10:30 am, para la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos.

En tal sentido, según acta del folio 39 se llevó a cabo la diligencia referida, en la cual fueron presentados los inventarios y avalúos, sin que hayan sido objetados, por lo cual se le impartió aprobación; igualmente en dicha acta se decretó la partición dentro del proceso, en los términos del artículo 507 del C.G.P.

En consecuencia, mediante auto del 03 de septiembre de 2019 (fl. 41), el Estrado dispuso nombrar como partidora a la dra YASSENNYN ALBA RODRÍGUEZ, y le concedió el término de 30 días hábiles para realizar dicho trabajo, atendiendo las reglas del artículo 508 del C.G.P.

A la postre, con proveído del 21 de enero de 2020 (fl. 43), y previo solicitud, el Despacho requirió a todas las partes intervinientes en la sucesión, para que informaran al Juzgado los resultados de la adjudicación indicada por la partidora, en el término de 10 días.

Vencido el término anterior en silencio y en aras de dar continuidad con el trámite de la sucesión de la referencia, el Juzgado dispuso requerir a través de auto del 09 de marzo de 2020 (fl 44), a la partidora para que dentro de los 30 días hábiles siguientes a la providencia, realizara el trabajo de partición, conforme lo normado en el artículo 508 ibídem.

Dentro del término antes señalado la partidora guardó silencio, por lo que el Juzgado mediante providencia del 11 de noviembre de 2020 (fl. 46), requirió por segunda vez a la partidora de la masa herencial, para dar cumplimiento a lo indicado en auto del folio 44. lo cual le fue informado vía correo electrónico, según consta en el folio 47 y 48.

Por lo anterior, la partidora solicitó cita para acudir físicamente al Juzgado para revisar el proceso, por lo que el Estrado mediante auto del 18 de agosto de 2021 (fl. 51), le otorgó cita



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

para el 24 de agosto de 2021 a las 12:00 del mediodía y le reiteró el término de 30 días hábiles para presentar el trabajo de partición.

Posteriormente, la partidora presentó el trabajo respectivo (fls. 54 al 57) y del mismo se ordenó correr traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, según consta en auto del folio 59, término que venció en silencio.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el trabajo de partición allegado, se encuentra conforme a derecho, se procede a dar aplicación al art. 509 del C.G.P., profiriendo sentencia aprobatoria, máxime que dentro del proceso no se encuentra causal de nulidad con virtualidad de viciar lo actuado, ordenándose los demás efectos consecuenciales; lo anterior, con la salvedad de que el nombre del cónyuge sobreviviente corresponde a *SERGIO VITELMO NAVARRO BETANCOURT*, y no como se indicara en el trabajo de partición, en el cual se cometió un error de tipo mecanográfico en el segundo apellido del mencionado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 1393 del Código Civil, 508 y 513 del Código General del Proceso, el trabajo de adjudicación reúne las exigencias allí previstas, por lo que es procedente impartirle aprobación, efectuándose la distribución del bien en la forma prevista por la Ley.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1) APROBAR en todos y cada una de sus partes el trabajo de partición del bien relicto.
- 2) ORDENAR la protocolización del expediente en la Notaría elegida por los interesados (art. 509 num. 7 inc. final C.G.P.).
- 3) ORDENAR la inscripción de esta sentencia y del trabajo de partición en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro. Oficiese.
- 4) ORDENAR que por secretaría se expida copia auténtica de todo el expediente para su inscripción.

Notifíquese ,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 17. Hoy 16 de Junio de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA CON SENTENCIA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2017-00916-00

SENTENCIA

En uso de la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía de la referencia.

ANTECEDENTES

BANCO DE BOGOTÁ, interpuso mediante apoderado judicial demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de DAGOBERTO RUIZ REY con el fin de que se librara orden de pago por concepto de \$12.081.893,00 m/cte como capital contenido en el pagaré No. 1012328822 allegado como base de la ejecución, junto a los intereses moratorios a partir del 14 de octubre de 2017, hasta que se verificara el pago total de la obligación, a la tasa permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En consecuencia, este Estrado libró el mandamiento de pago en la forma antes señalada, a través de auto del 13 de diciembre de 2017 (fl. 17). Seguidamente y luego de varios intentos de notificación del ejecutado, el Despacho mediante proveído del folio 25, requirió al apoderado de la parte actora para que procediera a remitir las citaciones al ejecutado a todas las direcciones reportadas en el acápite de notificaciones indicado en el escrito de demanda.

A la postre y acreditada nuevamente la notificación del ejecutado, el apoderado actor solicitó que se nombrara curador ad-litem a la parte pasiva, sin embargo el Estrado con auto del folio 33, solicitó que se previamente se acreditara el trámite previsto en el artículo 108 del C.G.P.

Consecuentemente y aportado lo solicitado por el Despacho, mediante auto de fecha 19 de marzo de 2019 (fl. 37) el Juzgado ordenó incluir al ejecutado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Luego, a través de auto del folio 39, el Estrado realizó un control de legalidad, ordenando declarar sin valor y efecto los autos del folio 33 y 37 antes mencionados, toda vez que en el plenario no se avizoraba auto que decretara el emplazamiento del ejecutado dentro del presente asunto.

Por ello con proveído del folio 40, se decretó el emplazamiento del ejecutado DAGOBERTO RUIZ REY en debida forma. Por consiguiente, la parte actora acreditó nuevamente la publicación en periódico de alta circulación nacional (fl41), y por tal razón, el Despacho con auto del folio 44 ordenó a Secretaría la inclusión del ejecutado en el Registro Nacional de Emplazados.

Realizado el trámite por Secretaría en debida forma (fl. 46), el Juzgado dispuso a través de proveído del 18 de febrero de 2020 (fl.49) designar curador ad-litem al ejecutado en mención, a quien la Secretaría del Despacho le informó mediante telegrama su designación, sin embargo al no obtener respuesta del mismo; se procedió a requerirlo para el fin propuesto con auto del folio 54.

Como quiera que el curador nombrado no concurrió y en aras de continuar con el trámite del proceso, el Estrado mediante proveído del 16 de junio de 2021 (fl64), nombró nuevo curador, quien tomó posesión del cargo el 18 de agosto de 2021, según acta del folio 73, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones, tal como se dejó consignado en auto del folio 77. Por lo anterior, se corrió traslado de dicha contestación a la parte actora por el término de 10 días, conforme el artículo 443 del C.G.P.

En consecuencia, la parte actora recorrió en término el traslado de la demanda, según lo descrito por el Despacho en auto del folio 88, en el cual también se informó a las partes que se dictaría sentencia anticipada conforme lo consagrado en el inciso 2º del artículo 278 del C.G.P. y que a su vez se le



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

otorgaba a las partes el término de 5 días para que allegaran sus alegatos de conclusión. Cabe destacar que las partes guardaron silencio dentro del término señalado.

CONSIDERACIONES

No se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, igualmente se reúnen a plenitud los llamados presupuestos procesales, ya que en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía, este Juzgado resulta competente para conocer del litigio, asimismo se resalta que los extremos se encuentran debidamente representados, a través de apoderado judicial y que a su vez poseen capacidad plena para el fin propuesto.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso: “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: “(...) 2.- Cuando no hubiere pruebas por practicar”*”, de tal manera que si el Juez no encuentra pruebas adicionales que determinen el rumbo del proceso, procederá conforme a lo ordenado en la norma procesal vigente.

Téngase en cuenta que en la parte actora como la pasiva, sólo pidieron pruebas de tipo documental, las cuales ya se encuentran agregadas al expediente, tal como consta en folios 26 y 211 (dorso).

Adviértase que en reciente Jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado y de manera resumida ha dejado en claro que ese tipo de sentencia, se constituye precisamente en un evento consagrado en el Código General del proceso en el que no es menester el agotamiento de todas las etapas que conforman el desarrollo de las audiencias aludidas en el caso de la primera instancia; lo que puede ocurrir, precisamente, cuando el juez por imperativo legal del artículo 278 del mencionado estatuto encuentre configuradas las causales allí establecidas y que está en la obligación de escrutar para obviar procedimientos que inútilmente extiendan el trámite, todo lo cual implica, entre otras cosas que pueda prescindirse de etapas como las del interrogatorio ya que de no ser así la figura de la sentencia anticipada quedaría en letra muerta o no podría aplicarse como que siempre implica, *'per se'* pretermitir algunas etapas. (*Sentencia STC19016- 15 de noviembre de 2017 / MG. Luis Alonso Rico Puerta.*)

Descendiendo al caso que nos ocupa, el Despacho debe precisar que el proceso ejecutivo tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación, la cual tiene como características, ser clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas el Juzgado encuentra que el curador ad-litem del ejecutado propuso primeramente la excepción de prescripción, la cual sustentó de la siguiente forma:

Expresa el curador que, según el artículo 94 del C.G.P. y teniendo en cuenta que el mandamiento de pago fue de fecha 13 de diciembre de 2017, notificado por estado el 14 de diciembre de 2017, solamente se notificó hasta el 11 de agosto de 2021, es decir, se notificó, después del año que establece la normatividad referida.

Frente a esta exceptiva la parte actora solicitó al Despacho que la misma fuera rechazada de plano, puesto que el curador rebosa sus facultades al excepcionar la prescripción.

Indicó que la prescripción es un derecho personalísimo que sólo corresponde al interesado alegarla, en este caso el mismo deudor, pues solo él puede decidir si le interesa o no dicha defensa (art. 2513 del C.C.).



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Por otro lado manifestó que el deudor renunció a proponer excepciones, por voluntad propia tal como se indica en el pagaré base de la acción (inciso final de la carta de instrucciones – art 2514 del C.C.).

Además resaltó que el curador expone su defensa basado en el artículo 94 del C.G.P. y no basado en la normatividad mercantil.

A su vez puso de presente que en caso que dicha defensa pudiera estudiarse, solicitó que fuera denegada, como quiera que no se dan los presupuestos fácticos para que dicho fenómeno opere, ya que el curador no tuvo en cuenta las circunstancias que suspendieron los términos judiciales y fueron ajenas a la parte ejecutante para lograr la vinculación del ejecutado al proceso en tiempo: Cese de actividades o paro efectuado a finales del año 2018 y principios del año 2019; pandemia del Covid (marzo 16 a julio 1 de 2020), nombramiento y designación de dos curadores previo al curador actual, los cuales dilataron la notificación personal del deudor. En tal sentido expuso que dichos términos deben ser descontados para efectos de contabilizar el término de prescripción de la acción cambiaria.

Finalmente arguyó que no existe prescripción debido a la diligencia de la parte actora para lograr la notificación del ejecutado.

Descendiendo al caso objeto de autos encuentra el Despacho que, primeramente en cuanto a que a pesar que el ejecutado haya rechazado la presentación de excepciones frente al pagaré aportado como base de la ejecución, no es menos cierto que el fenómeno de prescripción, fue planteado por el curador del ejecutado, razón por la cual es menester que este Estrado proceda a analizar dicha exceptiva.

Por otro lado, en cuanto a la imposibilidad del curador de invocar la excepción de prescripción, es menester que este Despacho traiga a colación la decisión emitida el pasado 24 de marzo de 2004 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – La tesis respaldada por los razonamientos de la Corte Suprema de Justicia, sobre el tema más recientes, explica que:

“ (...) El curador ad litem, es un auxiliar de la justicia designado por el juez con el fin de que represente a la persona que no obstante el llamado que se le hace a través de un emplazamiento para que concurra al proceso, no acude; designación que además tiene por objeto evitar la parálisis del proceso y propender por su legalidad, toda vez que el derecho al debido proceso comporta una defensa efectiva (...)

(...) Estima la Sala que existe la vía de hecho que se denuncia, en cuanto en dicho proveído se sostuvo con estribo en una forzada interpretación, que le estaba vedado al curador ad litem que se le designó a los demandados y aquí accionantes para que los representara, proponer la excepción de prescripción de la acción cambiada, no obstante que la ley no contempla ninguna limitación al respecto, pues únicamente le prohíbe a dicho auxiliar, "recibir" o disponer del desecho en litigio", hipótesis que no corresponde al asunto sub júdice, pues la proposición de una excepción, sin importar ate se trate de la de prescripción, simplemente es el reflejo del ejercicio del derecho de defensa labor que esencialmente corresponde realizar aun curador(...)"

En efecto, la desafortunada lectura que hizo el Tribunal en relación con las facultades del curador ad litem, salta a la vista si se considera que una vez consumada la prescripción extintiva, el deudor tiene derecho a aprovecharse o beneficiarse de ella, lo atol se traduce en el reconocimiento que hace la ley del derecho a alegarla, en orden a extinguir por esa vía la respectiva obligación. Por consiguiente, afirmar como lo hizo el Tribunal que el auxiliar mencionado no puede alegar la prescripción porque dispone del derecho, constituye argumento equivocado, toda vez, que por el contrario no alegar la prescripción, implica disponer del derecho a alegarla es decir aprovecharse de ella.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Tan cierto será ello, que no alegarla le genera un perjuicio al deudor que pudo haber obtenido la extinción de la obligación por ese modo. Más aún, si se examinan bien las cosas, el Tribunal: para concluir de la manera que lo hizo, mira el derecho del acreedor, no obstante que al curador le corresponde la defensa de los derechos del deudor que representa, siendo claro, que alegar la prescripción a favor del ejecutado no constituye en modo alguno acto de disposición, sino ejercicio legítimo del derecho del deudor (...)" CSJ. STC. Del 14 de septiembre de 2005 Exp. 110010203030200501097-00)(Sentencia STC13091-2016, M. P. Luis Armando Tolosa Villabona).

Conforme lo antes citado, es claro que el curador del ejecutado se encontraba habilitado para interponer la excepción de prescripción ya referida.

Así las cosas, se debe resaltar que la PRESCRIPCIÓN es un fenómeno jurídico mediante el cual se extinguen las obligaciones, cuando concurren los presupuestos establecidos para su operancia, que atienden aspectos de orden eminentemente objetivos como es el paso del tiempo señalado en la ley, para cada caso en particular; y de orden subjetivos, como son la negligencia del acreedor en el ejercicio del derecho o la obstrucción de tal ejercicio, por maniobras indebidas del obligado¹.

En tal sentido, se pone de presente que las obligaciones exigidas a través de esta vía judicial, se encuentran plasmadas en el pagaré que en consecuencia tienen su génesis en un título valor, contenido en los arts. 709 y S. S. del Código de Comercio, por lo que el fenómeno jurídico propuesto deberá analizarse atendiendo el mandato consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio que preceptúa que la acción cambiaria prescribe en el término de tres años, contados a partir de su vencimiento.

Dicha situación configura el elemento objetivo de la estructuración de la prescripción, para cuya verificación sólo se requiere constatar que no haya transcurrido más del término de los tres años, contados a partir de la fecha definida para el vencimiento de la obligación.

Por lo tanto se advierte que, la legislación consagra dos formas de interrupción de la prescripción, tal como lo indica el Art. 2539 del Código Civil, la interrupción natural y la civil. La interrupción natural opera cuando el deudor en forma tácita o expresa, reconoce la existencia de la obligación, como en aquellos eventos en que realiza abonos, propone una fórmula de arreglo o eleva una petición de condonación parcial de la misma, actos todos que inequívocamente indican que el deudor reconoce la existencia de la obligación. En este evento, la interrupción está supeditada al acto que pueda realizar el deudor.

A su vez se destaca que, la interrupción civil se da con la presentación de la demanda ejecutiva. Ésta situación está pues supeditada a un acto que debe ejecutar el acreedor, quien debe promover la demanda con anterioridad a que el término se haya cumplido, pues no puede interrumpirse lo que ya precluyó, pero además, debe notificar al demandado, del auto de mandamiento de pago, dentro del término de un año, señalado en el artículo 94 del Código General del proceso, contado desde la notificación del mismo auto al ejecutante por estado. En caso de no cumplirse con dicho requisito, la interrupción pretendida sólo se produce con el acto mismo de notificación al deudor ejecutado.

Descendiendo al caso que nos ocupa el Despacho observa que el mandamiento de pago se notificó por estado a la parte ejecutante el 14 de diciembre de 2017 (fl. 17), y el curador ad-litem que representa a los ejecutados se notificó el 18 de agosto de 2021 (fl. 73), en tal sentido, es claro que no se reúnen los presupuestos contemplados por el artículo 94 del Código General del Proceso, por lo tanto, la demanda no tuvo la oportunidad de interrumpir el término prescriptivo.

Por otra parte, se precisa que el pagaré base de la acción tenía como fecha de exigibilidad 13 de octubre de 2017, en consecuencia, los tres (3) años previstos para la prescripción de la acción cambiaria, en principio, vencieron el 13 octubre de 2020, sin embargo, se debe resaltar que en el período del 31 de octubre al 19 de diciembre de 2018, en este Despacho no corrieron términos en



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

virtud del cese de actividades, en virtud del paro de la Rama Judicial; igualmente según constancia secretarial del folio 45, no corrieron términos en este Despacho Judicial; asimismo que, con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 564 de 2020, por medio del cual los términos de caducidad y prescripción previstos por todas las normas sustanciales y procesales fueron suspendidos a partir del 16 de marzo del corriente año, suspensión que se extendió hasta el 30 de junio de 2020, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, de manera que el término de prescripción del pagaré base de esta acción se suspendió durante aquel lapso.

Así las cosas, para el 13 de octubre de 2020, el pagaré base de la acción aún no se encontraba prescrito, en virtud de la suspensión de términos en los períodos antes señalados, y aun cuando los términos se reanudaron desde el 1 de julio hogaño, no se alcanzó a completar el término prescriptivo para dicho título valor dado que, el curador se notificó el 18 de agosto de 2021, en tanto, como la notificación se produjo antes del término de prescripción de la acción cambiaria, no habrá lugar a la prosperidad de la excepción invocada por el curador ad-litem.

Ahora bien, en cuanto a la excepción genérica planteada por el curador del ejecutado, la parte actora solicitó al Despacho que se rechazara de plano, debido a que ésta no opera en los procesos ejecutivos.

Haciendo un análisis respecto de la excepción genérica, el Despacho debe poner de presente que según el doctrinante Gabriel Hernández Villareal, en su artículo denominado “*La Sentencia en el Proceso Ejecutivo*” del 2005 expuso que:

“Es apenas lógico que en los procesos ejecutivos no sea admisible como excepción la simple nominación del medio exceptivo, o acudir al expediente de invocar excepciones genéricas, en razón a que el derecho del ejecutante ya es cierto y se encuentra respaldado en el título, sólo que su pretensión es insatisfecha. Siendo así, la carga de la prueba en contrario la tiene es el ejecutado, y es a él al que le corresponde desvirtuar esa presunción iuris tantum, para lo cual debe alegar y demostrar la situación fáctica en que sustenta su oposición, tal como lo prevé la ley cuando dice que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” : en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil, que le traslada al al solvens la obligación de acreditar la extinción de la obligación que se le reclama en juicio ejecutivo”. (http://hernandezvillarreal.com/abogado-gabriel-hernandez-villarreal_publicaciones/).

Aunado a lo anterior, debe ponerse de presente que la excepción “*innominada*” en la que el demandado pide que se estudien de oficio todos los hechos exceptivos que sean advertidos y probados en el curso del proceso favorables al demandado, debe advertirse que, sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, es la demanda y su contestación las que fijan el marco de la litis y delimitan la correspondiente función falladora del Titular del Despacho.

Igualmente el doctrinante Deivis Echandía se ha pronunciado sobre el tema de la siguiente forma:

“Si nos atenemos a la noción genérica de la excepción, entendiéndola como “... una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos”, resulta evidente que la norma del artículo 306 del C. de P. Civil hoy artículo 282 C.G.P., no surge más que como sustituto del silencio inculpable del demandado, que por cualquier motivo omitió la proposición de la excepción, pero nunca como el mecanismo único para proceder al contestar a la demanda, en este aspecto” (*Compendio de Derecho Procesal, Tomo 1, Teoría General del Proceso, Edit. ABC*).



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Asimismo, en Sentencia del Juzgado 9º Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo entre las sociedades Contenedores & Servicios S.A vs. Aseguradora Colseguros S.A., que fue objeto de tutela resuelta con fallo T 942/2002, el referido Estrado expuso:

“(..) no es de recibo en los procesos ejecutivos, como se ha venido reiterando por la jurisprudencia de la Corte Suprema. Además, este juzgado no encuentra documento alguno que desvirtúe o sirva para enervar la documentación presentada en el reclamo o configure una argumentación como excepción distinta a las planteadas.”.

Por lo anterior, el Juzgado denegará la exceptiva innominada o genérica.

En virtud de todo lo antes expuesto, se reitera que este Despacho se atiene a la literalidad del título valor presentado como base de la acción (Art. 619 C.Co.), el cual cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., tal como se indicó en el mandamiento de pago proferido, en consecuencia se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar no prósperas las exceptivas propuestas por la pasiva a través de curador ad-litem, denominadas “prescripción y “excepción genérica”, conforme la parte considerativa de la presente sentencia.

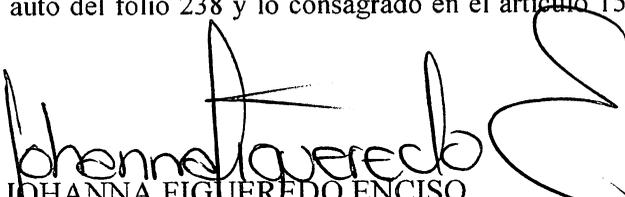
SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con el mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2017 (fl. 17).

TERCERO. Ordénese la práctica de la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en el futuro sean objeto de cautelas, con el fin de lograr el pago de las respectivas obligaciones.

QUINTO. Sin condena en costas, en virtud de que la ejecutada se encuentra acobijada con amparo de pobreza, según lo dictado en auto del folio 238 y lo consagrado en el artículo 154 inciso 1º del C.G.P.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 17. Hoy 16 de Junio de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

VERBAL SUMARIO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00794-00

Agréguese al expediente las gestiones de notificación allegadas por la parte actora respecto de la demandada a folios 72 al 86, referente a los artículos 291 y 292 del C.G.P, sin embargo las mismas no se tendrán en cuenta toda vez que, para la fecha en que fue remitido el aviso de que trata el artículo 292 ibídem, la dirección física de este Estrado había cambiado.

Por otro lado, teniendo en cuenta la actitud procesal asumida por la demandada, en el sentido de dar contestación a la demanda en nombre propio (según memorial que antecede), se puede concluir, sin lugar a dudas que, la mencionada es conecedora de la demanda instaurada en su contra y por lo tanto del auto admisorio respectivo, por lo tanto se entiende notificada por conducta concluyente.

Así las cosas y en aras de dar continuidad con el trámite del presente asunto y como quiera que se encuentra conformado el contradictorio, por Secretaría córrase traslado de la contestación de la demanda y excepciones propuestas por la parte actora, por el término de 3 días de acuerdo a lo consagrado en el artículo 391 inciso 6° del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Vencido el término respectivo, el proceso ingrese al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese ,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 17. Hoy 16 de Junio de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

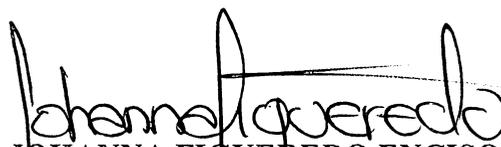
**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
REAL CON SENTENCIA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00044-00**

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede allegada por la apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta que se dan los presupuestos procesales establecidos en el artículo 461 del C. G. P., el despacho,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de la referencia, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- 2.- DECRETAR el desembargo de los bienes embargados dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda conforme al art. 446 del Código General del Proceso, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiése a quien corresponda.
- 3.- Sin condena en costas.-
- 4.- Desglóse los títulos valores base de la acción a favor del extremo demandado, con las anotaciones del caso. Art. 116 del C.G.P.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.

Notifíquese ,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 17. Hoy 16 de Junio de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Despacho Comisorio: 2.019 – 00058-00

De acuerdo con la solicitud que antecede (fl. 103), el Despacho dispone nombrar al auxiliar de justicia Translogon Ltda, a fin de, si fuere el caso, se deba hacer entrega de los bienes muebles que se hallen en los inmuebles objeto de entrega, para su cuidado y custodia. Secretaría oficie de conformidad, informándole la hora y fecha de la diligencia dictada en auto del folio 102.

Por otro lado en cuanto a la petición del folio 103, referente a que se oficie a las entidades para que presten acompañamiento en la diligencia de entrega, el Despacho pone de presente que dicha orden ya fue emitida en el inciso 2º del proveído que milita a folio 102.

Conforme lo anterior, Secretaría expida los oficios ordenados antes referidos, a fin de que sean tramitados por la parte interesada en la diligencia.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 17. Hoy 16 de Junio de 2022 (C.G.P.. art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SIN SENTENCIA

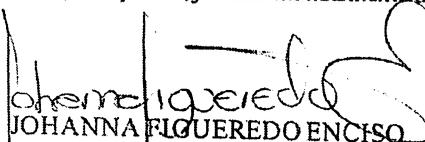
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00330-00

De acuerdo con la solicitud que antecede, y lo normado en el artículo 286 del C.G.P., el Despacho dispone corregir el mandamiento de pago calendaro 04 de Junio de 2019 (fl.10), en el sentido de indicar que el nombre de la ejecutada corresponde a MARIA CLEMENCIA AVENDAÑO PENAGOS y no como allí se registró.

En lo demás manténgase incólume el auto en mención.

Notifíquese el presente proveído a la parte pasiva, junto al mandamiento de pago primigenio.

Notifíquese (2) ,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO No. 17. Hoy
16 de Junio de 2022 (C.G.P., art. 295).
HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
REAL CON SENTENCIA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00674-00**

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede allegada por la apoderado de la parte actora, coadyuvada por la ejecutada y teniendo en cuenta que se dan los presupuestos procesales establecidos en el artículo 461 del C. G. P., el despacho,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de la referencia, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- 2.- DECRETAR el desembargo de los bienes embargados dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda conforme al art. 446 del Código General del Proceso, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiése a quien corresponda.
- 3.- Sin condena en costas.-
- 4.- Desglóse los títulos valores base de la acción a favor del extremo demandado, con las anotaciones del caso. Art. 116 del C.G.P.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.

Notifíquese ,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 17. Hoy 16 de Junio de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

MONITORIO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00680-00

De acuerdo con la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandada a folios 35 y 36, en donde manifestó y acreditó la imposibilidad de asistir a la audiencia prevista para el pasado 29 de marzo de 2022, el Despacho procede a tener en cuenta dicha justificación y en consecuencia, dispone fijar la nueva fecha del 08 del mes de septiembre del año 2022 a las 10:30 am, a fin de llevar a cabo la audiencia descrita en auto del folio 27, en los mismos términos allí señalados.

Envíese link de teams a las partes a fin de que asistan a la audiencia fijada.

Por otro lado y previo a tener en cuenta la renuncia de poder que antecede, allegada por el Dr. Armando Corredor, como apoderado de la aquí demandada, el Despacho requiere al abogado en mención para que allegue prueba del envío de la comunicación remitida a la poderdante (Merly Soa Borrero), tal como lo exige el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 17. Hoy 16 de Junio de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SIN SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00886-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y en aras de dar continuidad e impulso al presente proceso, el Despacho dispone:

Nombrar al dr (a) Juan Camilo Saldarriaga de acuerdo con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., como curador ad-litem de la ejecutada ROSALBINA RODRÍGUEZ HERRERA. Secretaría proceda de conformidad comunicándole su designación.

NOTIFÍQUESE,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 17. Hoy 16 de Junio de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

VERBAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00158-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y con el fin de decretar la medida cautelar peticionada, préstese caución por la suma de S 5'000.000 m/cte, según lo indicado en el artículo 590 numeral 2° del C.G.P.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 17. Hoy 16 de Junio de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario